

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., dieciocho de julio de dos mil veintitrés

Rad. 2022-00327

En memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante y el demandado, solicitan la terminación del proceso por pago, siendo entonces procedente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, más las costas y las agencias en derecho causadas

Como quiera que la petición se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a ella y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

Igualmente hay lugar a liquidar el Arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010, previo las siguientes consideraciones,

- 1) El monto de las pretensiones se haya estimado en el presente proceso en cifra superior a los doscientos salarios mínimos legales mensuales, circunstancia que genera el arancel judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1394 de 2010.
- 2) La base gravable del arancel judicial se calcula sobre el valor total efectivamente recaudado por parte del demandante.
- 3) En este caso en concreto, la parte demandante ha recibido en el trámite del proceso como pago, \$225.000.000 como pago del capital y los intereses.
- 3) La tarifa del arancel judicial, para este caso concreto está establecido en el 1 por ciento (1%) de la base gravable.
- 4) Con base en el valor que recibió la parte demandante como pago de su obligación, en forma anticipada y en la tarifa del arancel judicial, el valor de dicha contribución parafiscal que debe cancelar dicha parte a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, se liquida en la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.250.000).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por WILLIAM ARISTIZÁBAL FRANCO en contra de EDGAR PARRA ALZATE, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR COMO ARANCEL JUDICIAL de que trata la Ley 1394 de 2010, a cargo de la parte demandante WILLIAM ARISTIZÁBAL FRANCO a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.250.000), moneda corriente, suma que deberá ser consignada a órdenes del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a la cuenta corriente Nro. 3-0820-000632-5 convenio 13472 del Banco Agrario de Colombia.

Se requiere a la parte demandante para que dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoría del presente proveído allegue copia de dicha consignación a este despacho judicial.

TERCERO: se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

. - El embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes inmuebles de propiedad del demandado:

Inmueble tipo rural, denominado Santa Barbara, ubicado en el Municipio de Santa Rosa De Cabal, distinguido con matrícula inmobiliaria número 296-56282.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la dicha localidad comunicando esta decisión

Inmueble tipo rural, denominado La Linda, ubicado en el municipio de Marsella-Risaralda, Vereda el Guayabo, identificado con la matricula inmobiliaria número 290-17661. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira Risaralda informando esta decisión.

No se ordena el levantamiento del embargo de remanentes de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente del producto de los embargados denunciados como propiedad del demandado, señor EDGAR PARRA ALZATE, dentro del proceso Ejecutivo con acción personal, que se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Belem de Umbría Risaralda, y en el que es demandante Agroindustrias Gallego S.A.S., por cuanto dicha medida no surtió efectos, tal como se evidencia en la respuesta allegada por ese juzgado visible en el archivo 017

Se ordena oficiar al ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS Y DE CONOCIMIENTO del municipio de Marsella a fin de que devuelva el despacho comisorio No 0001 en el estado que se encuentre.

CUARTO: Una vez en firme este auto, se ordena el archivo del proceso

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
María Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02e24b593d5356e449fee56a69485b3024c4164e271be4e2a1ce373a8375213**

Documento generado en 18/07/2023 09:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>